

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**

Caracas, 26 de julio de 2005

Años 195° y 146°

N° 008

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Directorio de Responsabilidad Social, resuelve dictar, la siguiente,

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL SE REFORMAN LAS
NORMAS TÉCNICAS SOBRE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 38.153, DE FECHA 28 DE
MARZO DE 2005**

Artículo 1. Se agregan los siguientes considerando:

“**Considerando** que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Considerando que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes, reconociendo la importante función que desempeñan los medios de comunicación, promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger a niños, niñas y adolescentes contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Considerando que de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente los medios de comunicación tienen la obligación de difundir mensajes dirigidos exclusivamente a niños, niñas y adolescentes, que atiendan a sus necesidades informativas, así como de presentar programaciones de la más alta calidad y promover la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece como uno de sus objetivos generales el procurar la difusión de información, programas y materiales especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes que contribuyan al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, de sus aptitudes y capacidad mental y física, así como a la formación de conciencia social, entre otros.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece entre sus objetivos generales promover la difusión de

producciones nacionales y producciones nacionales independientes, y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece los elementos que constituyen una producción audiovisual o sonora como nacional.

Considerando que de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Directorio de Responsabilidad Social debe determinar los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de ellos, a través de normas técnicas.”

Artículo 2. Se modifica el artículo 1, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

La presente Providencia Administrativa tiene por objeto desarrollar las normas de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión relativas a la intensidad de audio, difusión del Himno Nacional, bloques de horarios, garantía para la selección y recepción responsable de los programas, los elementos que definen un programa como producción audiovisual o sonora nacional, y la difusión de programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes por parte de los prestadores de los servicios de radio y televisión.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes normas los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarias de servicio público sin fines de lucro, los cuales serán objeto de regulación de otras normas técnicas.”

Artículo 3. Se agregan las siguientes definiciones:

“Autores o autoras venezolanos: personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original en base a la cual se realizó el programa.

Capital venezolano: aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.

Directores o directoras venezolanos: personas naturales de nacionalidad venezolana, que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore el programa.

Guiones venezolanos: escrito donde se exponen los detalles necesarios para la realización de un programa de radio o televisión, elaborado por personas naturales de nacionalidad venezolana.

Locaciones venezolanas: lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción del programa, ubicado en territorio venezolano.

Personal artístico venezolano: personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores,

músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción del programa.

Personal técnico venezolano: personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización del programa, incluyendo lumineros, utileros, personal de producción y post producción, de audio, de grabación, y cualquier otro distinto del personal artístico.

Productor nacional independiente: persona natural o jurídica que se encuentra inscrita en el registro que lleva el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y demás normas que rijan la materia.

Programa de producción nacional: tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de los elementos previstos en el encabezado del artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la presente Providencia Administrativa.

Programa de producción nacional independiente: programa de producción nacional, realizado por productores nacionales independientes inscritos en el registro que lleva el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, y cuyo espacio haya sido asignado de acuerdo con los mecanismos y las condiciones de asignación de espacios a los productores nacionales independientes, establecidas por la Comisión de Programación de Televisión o la Comisión de Programación de Radio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y con la normativa aplicable.

Programa especialmente dirigido a niños, niñas y adolescentes: programa de la más alta calidad, cuyo propósito es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, a través de un proceso de formación que promueva valores como la paz, la democracia, la libertad y la igualdad entre las personas, la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, la valoración ética del trabajo, así como la no discriminación de géneros, grupos étnicos y personas con discapacidad, que exalten la amistad entre los pueblos y la responsabilidad social, enaltezcan el respeto a los padres, representantes o responsables, a los maestros y maestras y en general, a todos los ciudadanos y ciudadanas, consustanciados con los valores de la identidad nacional, cultural y con una visión latinoamericana, caribeña y universal, así como el respeto a las leyes y a las normas de convivencia social. Asimismo, que en su producción cuente con asesoría y orientación pedagógica de profesionales con experticia en materia de niños, niñas y adolescentes.

Valores de la cultura venezolana: elementos que reflejan la memoria histórica de la nación, su patrimonio cultural, geografía, expresiones artísticas, identidad nacional, costumbres, folklore, y en general el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a la sociedad venezolana, sus modos de vida, derechos humanos, creencias y cualquier otro que refleje sus tradiciones e idiosincrasia.”

Artículo 4. Se modifica el Artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7. Publicación de guías de programación

Los prestadores de servicios de televisión deberán publicar las guías correspondientes a su programación semanal, con por lo menos un día de anticipación, respecto del día de inicio de la citada programación, señalando día por día, nombre, tipo de programa, fecha y hora de la difusión, e indicando los elementos clasificados de los programas, sin necesidad de distinguir el tipo de elemento, pero señalando expresamente que se trata de un programa que requiere de supervisión o que se trata de un programa no apto para niños, niñas y adolescentes, de ser el caso. Asimismo, cuando las guías se refieran a programas “Tipo Mixto”, deberán indicar la combinación de tipos de programas que contienen los mismos. En los demás casos, se indicará el tipo de programa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Igualmente indicarán con las siglas “NNA” cuando se trate de un programa especialmente dirigido a niños, niñas y adolescentes, y de ser el caso, indicarán con las siglas “NN” si se trata de un programa especialmente dirigido a niños y niñas ó con las siglas “ADL” si se trata de un programa especialmente dirigido a adolescentes, independientemente del nombre del programa.

Deberán además incluir en dichas guías, indicación expresa de si se trata de un programa de Producción Nacional o de un programa de Producción Nacional Independiente, señalándolo con las siglas “PN” y “PNI”, respectivamente.

La publicación de las guías de programación deberá realizarse en al menos un diario de circulación nacional, cuando el prestador de servicios tenga cobertura en más de cinco estados, ó en al menos un diario de circulación regional, cuando su cobertura abarque hasta cinco estados, sin perjuicio de la posibilidad de la utilización de otros medios para su publicación. Los prestadores de los servicios de televisión que tengan cobertura municipal de hasta cinco municipios y aquellos sin fines de lucro, se exceptuarán de la obligación a que se refiere este aparte, cuando a través de otro medio garanticen el cumplimiento de la obligación de publicación en los términos exigidos por la Ley.

En todo caso, cada uno de los programas difundidos deberán corresponderse exactamente con lo efectivamente anunciado por el prestador de servicios en las guías de programación publicadas, quedando a salvo los casos de imposibilidad sobrevenida establecidos en la Ley.”

Artículo 5. Se agrega el siguiente Capítulo:

**“CAPÍTULO III
Programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes**

Artículo 13. Distribución de los programas

El mínimo de tres horas diarias de programas culturales y educativos, informativos o de opinión y recreativos, especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, que los prestadores de servicios de radio y televisión

deben difundir en el horario todo usuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, deberá distribuirse entre programas dedicados a niños y niñas de 0 a 11 años y a adolescentes de 12 a 17 años de edad, sin perjuicio de la posibilidad de que dispongan de un tiempo superior al mínimo de tres horas diarias para su difusión, a cualquier hora dentro del horario todo usuario.

En relación con los programas dedicados a niños y niñas de 0 a 11 años, los prestadores del servicio de televisión procurarán difundir programas o incluir segmentos, en aquellos de producción nacional que difundan, dedicados a niños y niñas en edad comprendida entre 0 y 6 años, por constituir ésta una etapa fundamental en la formación del individuo.

Artículo 14. Producción nacional

Del mínimo de tres horas a que hace referencia el artículo anterior, al menos hora y media deberá dedicarse a la difusión de programas de producción nacional de la más alta calidad, dentro de la cual no contarán aquellos que sean difundidos con posterioridad a los dos años siguientes del primer día de su primera difusión, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Artículo 15. Derecho a la participación

En los programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, se deberá garantizar su participación sin discriminación y en igualdad de condiciones, permitiendo la integración de personas con discapacidad y con necesidades especiales, así como a los niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes, y procurando la proporcionalidad en cuanto a género en su participación. Asimismo, se deberá privilegiar la incorporación de adolescentes como personal artístico o en su creación o producción, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Los y las adolescentes podrán ejercer individualmente sus derechos como usuarios y usuarias, teniendo derecho a presentar peticiones, quejas y reclamos y a que éstas sean respondidas oportunamente, de conformidad con la Ley. En ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, podrán organizarse y constituir por sí mismos organizaciones de usuarios y usuarias, de conformidad con las normas aplicables.

Asimismo, los y las adolescentes podrán ser productores nacionales independientes de conformidad con la Ley y demás normas aplicables. En tal sentido, aquellos adolescentes que se registraren en el Registro de Productores Nacionales Independientes, deberán además cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en lo que respecta al ejercicio del derecho al trabajo.”

Artículo 6. Se agrega el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO IV Programa de Producción Nacional

Artículo 16. Programa de producción nacional

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, se considerará programa de producción nacional, a

aquel que contenga seis (6) de los ocho (8) elementos establecidos en dicho artículo, siendo obligatorio el elemento previsto en el literal “h)”, y de los cuales se evidencie una erogación del 70% de los costos de creación, dirección, producción y postproducción, en su conjunto, sobre los elementos previstos en los literales “b)” al “g)”, efectivamente contenidos en el respectivo programa, independientemente que dentro de los seis (6) elementos exigidos, exista o no presencia del elemento previsto en el literal “a)” del referido artículo.

Artículo 17. Calificación de programas de producción nacional

El productor de programas nacionales, sea o no independiente, tiene la obligación de calificar su programa como de producción nacional. A tales fines, deberá elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, de acuerdo con el artículo anterior, la cual deberá estar disponible para el Directorio de Responsabilidad Social, para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional y para el prestador de servicios de radio o televisión que difunda el programa.

Los modelos de fichas técnicas a las que hace referencia el presente artículo, tanto para radio como para televisión, serán publicadas en el portal oficial de Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.”

Artículo 7. Se incluyen las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Única

Los artículos 13 y 14 de la presente Providencia Administrativa, serán exigibles a partir de los doce meses siguientes de la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido en su Disposición Transitoria Única, numeral 4, literal “a)”, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación exigida en el numeral 3 literal “d)” de la referida Ley.”

Artículo 8. Se agrega una Disposición Final:

“Primera. Todo lo relacionado con la programación de radio y televisión dirigida a la difusión de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, en sus idiomas, serán objeto de regulación de unas Normas Técnicas distintas a las presentes.”

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de Publicaciones Oficiales, corríjase la numeración a que hubiere lugar e imprímase a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa a través de la cual se reforman las Normas Técnicas sobre Condiciones de Prestación de los Servicios de Radio y Televisión, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.153, de fecha 28 de marzo de 2005, con las modificaciones señaladas en la presente reforma y, en el correspondiente texto único, sustitúyase la fecha y demás datos a que hubiere lugar.

ALVIN LEZAMA PEREIRA
Presidente

Directorio de Responsabilidad Social

ESTHER HERNÁNDEZ ROSAS

Por el Ministerio de Comunicación e Información

IVÁN PADILLA BRAVO

Por el Ministerio de la Cultura

XIOMARA LUCENA

Por el Ministerio de Educación y Deporte

DUANER FREIRE

Por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario

MERCEDES AGUILAR

Por el Instituto Nacional de la Mujer

ANAHÍ ARIZMENDI

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

ELÍAS RINCÓN

Por las Iglesias

PEDRO PRIETO

Por las Organizaciones de Usuarios y Usuarias

SAMIR LUZARDO

Por las Organizaciones de Usuarios y Usuarias

NILO FERNÁNDEZ

Por las Escuelas de Comunicación Social de las Universidades Nacionales

AYLEMA RONDÓN TORRES

Secretaria

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Considerando que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Considerando que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes, reconociendo la importante función que desempeñan los medios de comunicación, promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger a niños, niñas y adolescentes contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Considerando que de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente los medios de comunicación tienen la obligación de difundir mensajes dirigidos exclusivamente a niños, niñas y adolescentes, que atiendan a sus necesidades informativas, así como de presentar programaciones de la más alta calidad y promover la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

Considerando que de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público.

Considerando que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece entre sus objetivos generales la defensa de los intereses de los usuarios y usuarias, asegurando su acceso a los servicios de telecomunicaciones en adecuadas condiciones de calidad, y salvaguardar en su prestación, la vigencia de los derechos constitucionales.

Considerando que la materia regulada por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es de orden público e interés público.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece como uno de sus objetivos generales el procurar la difusión de información, programas y materiales especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes que contribuyan al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, de sus aptitudes y capacidad mental y física, así como a la formación de conciencia social, entre otros.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece entre sus objetivos generales promover la difusión de producciones nacionales y producciones nacionales independientes, y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece los elementos que constituyen una producción audiovisual o sonora como nacional.

Considerando que de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Directorio de Responsabilidad Social debe determinar los elementos concurrentes y los porcentajes de cada uno de ellos, a través de normas técnicas.

En ejercicio de la competencia conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Directorio de Responsabilidad Social resuelve dictar, las siguientes,

NORMAS TÉCNICAS SOBRE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Providencia Administrativa tiene por objeto desarrollar las normas de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión relativas a la intensidad de audio, difusión del Himno Nacional, bloques de horarios, garantía para la selección y recepción responsable de los programas, los elementos que definen un programa como producción audiovisual o sonora nacional, y la difusión de programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes por parte de los prestadores de los servicios de radio y televisión.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes normas los prestadores de servicios de radio y televisión comunitarias de servicio público sin fines de lucro, los cuales serán objeto de regulación de otras normas técnicas.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Providencia Administrativa, se establecen las siguientes definiciones. Igualmente, para la contabilización de las dos horas de difusión de radionovelas y telenovelas para los horarios Todo Usuario y Supervisado, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, se establecen las definiciones de los numerales 13 y 14:

- 1. Autores o autoras venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original en base a la cual se realizó el programa.
- 2. Capital venezolano:** aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.
- 3. Directores o directoras venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore el programa.
- 4. Estados y municipios fronterizos:** son aquellos que limitan con la República Federativa de Brasil, la República de Colombia y los colindantes con la zona en reclamación de la Guayana Esequiba, así como los municipios y estados comprendidos dentro del territorio insular y marítimo, y las dependencias federales cercanas con los límites internacionales o cualquier otra área que jurídicamente se considere como parte integrante de las demarcaciones del territorio nacional, según la ley.
- 5. Guiones venezolanos:** escrito donde se exponen los detalles necesarios para la realización de un programa de radio o televisión, elaborado por personas naturales de nacionalidad venezolana.

6. **Locaciones venezolanas:** lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción del programa, ubicado en territorio venezolano.
7. **Personal artístico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores, músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción del programa.
8. **Personal técnico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización del programa, incluyendo lumineros, utileros, personal de producción y post producción, de audio, de grabación, y cualquier otro distinto del personal artístico.
9. **Productor nacional independiente:** persona natural o jurídica que se encuentra inscrita en el registro que lleva el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y demás normas que rijan la materia.
10. **Programa de producción nacional:** tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de los elementos previstos en el encabezado del artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la presente Providencia Administrativa.
11. **Programa de producción nacional independiente:** programa de producción nacional, realizado por productores nacionales independientes inscritos en el registro que lleva el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional, y cuyo espacio haya sido asignado de acuerdo con los mecanismos y las condiciones de asignación de espacios a los productores nacionales independientes, establecidas por la Comisión de Programación de Televisión o la Comisión de Programación de Radio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y con la normativa aplicable.
12. **Programa especialmente dirigido a niños, niñas y adolescentes:** programa de la más alta calidad, cuyo propósito es contribuir al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, a través de un proceso de formación que promueva valores como la paz, la democracia, la libertad y la igualdad entre las personas, la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, la valoración ética del trabajo, así como la no discriminación de géneros, grupos étnicos y personas con discapacidad, que exalten la amistad entre los pueblos y la responsabilidad social, enaltezcan el respeto a los padres, representantes o responsables, a los maestros y maestras y en general, a todos los ciudadanos y ciudadanas, consustanciados con los valores de la identidad nacional, cultural y con una visión latinoamericana, caribeña y universal, así como el respeto a las leyes y a las normas de convivencia social. Asimismo, que en su producción cuente con asesoría y orientación pedagógica de profesionales con experticia en materia de niños, niñas y adolescentes.
13. **Radionovela:** obra sonora del género drama o comedia, producida especialmente para ser difundida por los prestadores de servicios de

radiodifusión, la cual narra una historia con continuidad argumental en capítulos consecutivos.

14. Telenovela: obra audiovisual del género drama o comedia, producida especialmente para ser difundida por los prestadores de servicios de televisión, la cual narra una historia con continuidad argumental en capítulos consecutivos.

15. Valores de la cultura venezolana: elementos que reflejan la memoria histórica de la nación, su patrimonio cultural, geografía, expresiones artísticas, identidad nacional, costumbres, folklore, y en general el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a la sociedad venezolana, sus modos de vida, derechos humanos, creencias y cualquier otro que refleje sus tradiciones e idiosincrasia.

Artículo 3. Disponibilidad de información

Los prestadores de servicios de radio y televisión están en la obligación de realizar una grabación clara, inteligible, continua y sin edición, de toda su programación diaria difundida, manteniendo dichas grabaciones a disposición inmediata de los órganos competentes, durante un período mínimo de cuatro meses continuos, contados a partir del momento de su difusión inicial.

El soporte físico para almacenamiento y formato de grabación de la programación será escogido por el prestador del servicio de que se trate, atendiendo a sus facilidades técnicas y económicas. El registro de grabaciones en las condiciones establecidas, deberá llevar un orden cronológico y la secuencia correspondiente conforme a lo efectivamente difundido, debiéndose indicar tanto en los registros computarizados como en las etiquetas de identificación de cada soporte físico de almacenamiento los programas que contienen y las horas y minutos de difusión que abarcaron dichos medios de almacenamiento.

Artículo 4. Uniformidad del nivel de audio

Los programas, publicidad, propaganda y promociones, conservarán, en todo momento, el mismo nivel de intensidad de audio, respetando el límite máximo de cero unidades de volumen (0 VU).

Dicho límite corresponderá a un porcentaje de modulación de cien por ciento (100%) y una desviación de frecuencia de la portadora del canal de audio de más o menos veinticinco kilohertz (± 25 kHz) para el servicio de televisión abierta, y más o menos setenta y cinco kilohertz (± 75 kHz) para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.). De igual forma, la modulación máxima permitida para la operación del transmisor, aplicable al servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (A.M.), no podrá superar el noventa y nueve por ciento (99%) en los picos negativos y el ciento veinticinco por ciento (125%) en los picos positivos.

Los prestadores de servicios de radio y televisión y de difusión por suscripción deberán utilizar las facilidades tecnológicas que permitan limitar y comprimir los referidos niveles de intensidad de audio para que los mismos se mantengan dentro del límite establecido durante las transmisiones. En los casos en que los prestadores de servicios de radio y televisión y de difusión por suscripción no cuenten con dichas facilidades, éstos deberán verificar la intensidad de audio de los programas, publicidad, propaganda y promociones, excluyendo de su programación aquellos que puedan exceder los límites referidos para el momento de su recepción.

Asimismo, los prestadores del servicio de televisión deberán mantener una relación entre las potencias de las portadoras de video y audio de diez a uno (10:1) equivalente a diez decibeles (10 dB).

Artículo 5. Difusión del Himno Nacional

La versión del Himno Nacional de la República Bolivariana de Venezuela “Gloria al Bravo Pueblo”, estará sujeta a las siguientes condiciones concurrentes:

1. La interpretación y ejecución debe ceñirse a los arreglos musicales contenidos en su versión oficial, con la letra de Vicente Salias de conformidad con el Decreto de Antonio Guzmán Blanco del año 1881, y la música de Juan José Landaeta.
2. La difusión debe incluir todas las estrofas y coros que componen la letra original.

Los prestadores de servicios de televisión, así como los prestadores de servicios de difusión por suscripción, deberán difundir el Himno Nacional, acompañado de imágenes relativas a la geografía, tradiciones, cultura, valores, población y demás elementos que reflejen la idiosincrasia de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. Espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos

A los efectos del cumplimiento de la obligación de difundir al menos tres veces al día el Himno Nacional, establecida en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, se entenderá aplicable sólo para los prestadores de servicios de radio cuyo transmisor de la señal original se encuentre ubicado en los municipios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, y en el caso de los prestadores de servicios de televisión, será aplicable sólo para aquellos cuyo transmisor se encuentre ubicado en los estados fronterizos.

CAPÍTULO II De la programación

Artículo 7. Publicación de guías de programación

Los prestadores de servicios de televisión deberán publicar las guías correspondientes a su programación semanal, con por lo menos un día de anticipación, respecto del día de inicio de la citada programación, señalando día por día, nombre, tipo de programa, fecha y hora de la difusión, e indicando los elementos clasificados de los programas, sin necesidad de distinguir el tipo de elemento, pero señalando expresamente que se trata de un programa que requiere de supervisión o que se trata de un programa no apto para niños, niñas y adolescentes, de ser el caso. Asimismo, cuando las guías se refieran a programas “Tipo Mixto”, deberán indicar la combinación de tipos de programas que contienen los mismos. En los demás casos, se indicará el tipo de programa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Igualmente indicarán con las siglas “NNA” cuando se trate de un programa especialmente dirigido a niños, niñas y adolescentes, y de ser el caso, indicarán con las siglas “NN” si se trata de un programa especialmente dirigido a niños y niñas ó con las siglas “ADL” si se trata de un programa especialmente dirigido a adolescentes, independientemente del nombre del programa.

Deberán además incluir en dichas guías, indicación expresa de si se trata de un programa de Producción Nacional o de un programa de Producción Nacional Independiente, señalándolo con las siglas “PN” y “PNI”, respectivamente.

La publicación de las guías de programación deberá realizarse en al menos un diario de circulación nacional, cuando el prestador de servicios tenga cobertura en más de cinco estados, ó en al menos un diario de circulación regional, cuando su cobertura abarque hasta cinco estados, sin perjuicio de la posibilidad de la utilización de otros medios para su publicación. Los prestadores de los servicios de televisión que tengan cobertura municipal de hasta cinco municipios y aquellos sin fines de lucro, se exceptuarán de la obligación a que se refiere este aparte, cuando a través de otro medio garanticen el cumplimiento de la obligación de publicación en los términos exigidos por la Ley.

En todo caso, cada uno de los programas difundidos deberán corresponderse exactamente con lo efectivamente anunciado por el prestador de servicios en las guías de programación publicadas, quedando a salvo los casos de imposibilidad sobrevenida establecidos en la Ley.

Artículo 8. Promociones de programas

Los prestadores de los servicios de radio y televisión deberán indicar en las promociones de los programas, la fecha y la hora en que se difundirán, incluso cuando se promocionen por inserción, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Artículo 9. Anuncio de programa o de infocomercial

Los prestadores de servicios de televisión deberán colocar en la pantalla, al inicio de cada programa, un recuadro con un mensaje visible, inteligible y con la misma intensidad de audio del programa a presentar, manteniéndolo durante diez (10) segundos, en el cual indicarán nombre y tipo de programa y los elementos clasificados de lenguaje, salud, sexo o violencia, según sea el caso, presentes en el programa, sin necesidad de distinguir el tipo de elemento, pero señalando expresamente que se trata de un programa que requiere de supervisión o que se trata de un programa no apto para niños, niñas y adolescentes.

Cuando se trate de un infocomercial, deberán indicar de forma visible e inteligible en la pantalla la palabra "INFOCOMERCIAL", ubicándola en el espacio central a un tamaño mínimo de una sexta parte de la pantalla.

Asimismo, deberán señalar si se trata de un programa o de un infocomercial de producción nacional o de producción nacional independiente. En los casos de servicios de televisión, se señalará de forma escrita e inteligible, en idioma castellano, las palabras "Producción Nacional" o "Producción Nacional Independiente", según el caso, ubicándolas en el espacio inferior derecho de la pantalla al inicio del programa. En los casos de servicios de radio, se anunciará al inicio y al final de cada programa o infocomercial.

Los prestadores de servicios de radio, antes del inicio de cada programa, estarán obligados a informar a los usuarios y usuarias en forma clara, inteligible y con la misma intensidad de audio del programa a difundir, el contenido de los mensajes indicados en esta disposición, según el bloque de horario de que se trate.

Artículo 10. Difusión de registros audiovisuales o sonoros

De acuerdo con lo establecido en la Ley, los prestadores de los servicios de televisión, deberán mantener la indicación de fecha y hora, o la palabra "archivo", según el caso, durante el tiempo total de la difusión del registro audiovisual o sonoro. Cuando sean difundidos por los prestadores de servicios de radio, se indicará antes de su difusión.

Artículo 11. Reposición de programas

En el caso de que el prestador de servicios de radio o televisión difunda una reposición no contemplada en la guía de programación de algún programa, deberá informarlo con anticipación a los usuarios y usuarias, con su respectiva justificación.

Cuando se trate de programas de opinión, de información o programas mixtos que incluyan opinión o información, las reposiciones de tales programas a través de los prestadores de servicios de televisión, deberán indicar, fecha y hora, o “archivo”, según el caso, así como la palabra “reposición”. Los prestadores de servicios de radio, en estos casos, deberán anunciar antes y después del programa que se trata de una reposición, indicando la fecha y hora de su difusión inicial.

Artículo 12. Publicidad o propaganda en los escenarios de un programa

Sólo cuando en los mismos escenarios, ambientación o elementos propios de un programa se difunda una publicidad o propaganda, los prestadores de servicios de televisión deberán indicar durante todo el tiempo que abarque la difusión de tal publicidad o propaganda, la palabra “publicidad” o “propaganda”, según el caso, independientemente de que se realice de forma audiovisual directamente, o se promueva de forma indirecta enfocando el producto sin promocionarlo verbalmente.

De no indicarse en la pantalla la palabra que corresponda, se entenderá como publicidad por emplazamiento y se procederá de conformidad con las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Sólo cuando los prestadores de servicios de radio difundan una publicidad con el mismo locutor o espacios del programa, deberán mencionar que se trata de una “publicidad” o “propaganda”.

CAPÍTULO III

Programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes

Artículo 13. Distribución de los programas

El mínimo de tres horas diarias de programas culturales y educativos, informativos o de opinión y recreativos, especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, que los prestadores de servicios de radio y televisión deben difundir en el horario todo usuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, deberá distribuirse entre programas dedicados a niños y niñas de 0 a 11 años y a adolescentes de 12 a 17 años de edad, sin perjuicio de la posibilidad de que dispongan de un tiempo superior al mínimo de tres horas diarias para su difusión, a cualquier hora dentro del horario todo usuario.

En relación con los programas dedicados a niños y niñas de 0 a 11 años, los prestadores del servicio de televisión procurarán difundir programas o incluir segmentos, en aquellos de producción nacional que difundan, dedicados a niños y niñas en edad comprendida entre 0 y 6 años, por constituir ésta una etapa fundamental en la formación del individuo.

Artículo 14. Producción nacional

Del mínimo de tres horas a que hace referencia el artículo anterior, al menos hora y media deberá dedicarse a la difusión de programas de producción nacional de la más alta calidad, dentro de la cual no contarán aquellos que sean difundidos con posterioridad a los dos años siguientes del primer día de su primera difusión, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Artículo 15. Derecho a la participación

En los programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, se deberá garantizar su participación sin discriminación y en igualdad de condiciones, permitiendo la integración de personas con discapacidad y con necesidades especiales, así como a los niños, niñas y adolescentes indígenas y afrodescendientes, y procurando la proporcionalidad en cuanto a género en su participación. Asimismo, se deberá privilegiar la incorporación de adolescentes como personal artístico o en su creación o producción, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Los y las adolescentes podrán ejercer individualmente sus derechos como usuarios y usuarias, teniendo derecho a presentar peticiones, quejas y reclamos y a que éstas sean respondidas oportunamente, de conformidad con la Ley. En ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, podrán organizarse y constituir por sí mismos organizaciones de usuarios y usuarias, de conformidad con las normas aplicables.

Asimismo, los y las adolescentes podrán ser productores nacionales independientes de conformidad con la Ley y demás normas aplicables. En tal sentido, aquellos adolescentes que se registraren en el Registro de Productores Nacionales Independientes, deberán además cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en lo que respecta al ejercicio del derecho al trabajo.

CAPÍTULO IV Programa de Producción Nacional

Artículo 16. Programa de producción nacional

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, se considerará programa de producción nacional, a aquel que contenga seis (6) de los ocho (8) elementos establecidos en dicho artículo, siendo obligatorio el elemento previsto en el literal "h)", y de los cuales se evidencie una erogación del 70% de los costos de creación, dirección, producción y postproducción, en su conjunto, sobre los elementos previstos en los literales "b)" al "g)", efectivamente contenidos en el respectivo programa, independientemente que dentro de los seis (6) elementos exigidos, exista o no presencia del elemento previsto en el literal a) del referido artículo.

Artículo 17. Calificación de programas de producción nacional independiente

El productor de programas nacionales, sea o no independiente, tiene la obligación de calificar su programa como de producción nacional. A tales fines, deberá elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, de acuerdo con el artículo anterior, la cual deberá estar disponible para el Directorio de Responsabilidad Social, para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el órgano rector en materia de comunicación e información del Ejecutivo Nacional y para el prestador de servicios de radio o televisión que difunda el programa.

Los modelos de fichas técnicas a las que hace referencia el presente artículo, tanto para radio como para televisión, serán publicadas en el portal oficial de Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Disposición Transitoria

Única. Los artículos 13 y 14 de la presente Providencia Administrativa, serán exigibles a partir de los doce meses siguientes de la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido en su Disposición Transitoria Única, numeral 4, literal “a)”, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación exigida en el numeral 3 literal “d)” de la referida Ley.

Disposiciones Finales

Primera. Todo lo relacionado con la programación de radio y televisión dirigida a la difusión de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, en sus idiomas, serán objeto de regulación de unas Normas Técnicas distintas a las presentes.

Segunda. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

ALVIN LEZAMA

Presidente

Directorio de Responsabilidad Social

ESTHER HERNÁNDEZ ROSAS

Por el Ministerio de Comunicación e Información

IVÁN PADILLA BRAVO

Por el Ministerio de la Cultura

XIOMARA LUCENA

Por el Ministerio de Educación y Deporte

DUANER FREIRE

Por el Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario

MERCEDES AGUILAR

Por el Instituto Nacional de la Mujer

ANAHÍ ARIZMENDI

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

ELÍAS RINCÓN

Por las Iglesias

PEDRO PRIETO

Por las Organizaciones de Usuarios y Usuarias

SAMIR LUZARDO HERNÁNDEZ

Por las Organizaciones de Usuarios y Usuarias

NILO FERNÁNDEZ

Por las Escuelas de Comunicación Social de las Universidades Nacionales

AYLEMA RONDÓN TORRES
Secretaria